

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio n° 13617 del 25/09/2019, con 18 folios útiles procedentes del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en los cuales responde al requerimiento de información en los términos siguientes:

“...Que efectivamente durante los meses de junio a julio del presente año fueron recibidos en esta [s]ede judicial las declaratorias de estado de emergencia en el Centro de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango, en fecha 20 de junio, 1 y 5 de julio de este año.

Que sobre la declaratoria de estados de emergencia antes mencionados la Suscrita Juez pronunció su resolución sobre los mismos con fecha 24 de junio, 3 y 8 de julio de este año, respectivamente.

Ante la solicitud hecha por esa unidad remito copia de las resoluciones dadas sobre las declaratorias de estado de emergencia mencionados de fecha 20 de junio y 5 de julio del presente año; no así de la resolución de fecha 3 de julio siempre de este año, en virtud de haberse declarado reserva de la misma de conformidad a lo establecido en los Artículos 307 y 369 Inc. Segundo del Código Procesal Penal...” (sic).

Considerando:

1. El 16/09/2019, la señora XXXXXXXXXX, presentó solicitud de información número 626-2019, en la cual requirió:

“Información que pudiese tener el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador.

- ¿Ha llegado a este tribunal Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, emitido por el director de ese Centro Penal entre los meses de junio y julio de 2019?

- ¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango durante los meses de junio a julio del año 2019?

- Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia acerca del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango.

- Requiero el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia emitido por el director del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, ante el cual ha emitido resolución.”(sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/626/RAdm/1573/2019(4) del 17/09/2019, conforme lo establecido en los artículos 23, 25 y 37 de la Ley Penitenciaria y 50 letra c, 68

inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, se declaró la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición de información de la ciudadana XXXXXXXXXX, relacionada con “...el documento en el que consta la Declaratoria de Estado de Emergencia emitido por el director del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango, ante el cual ha emitido resolución.”; en virtud que ese documento en el que consta la declaratoria de estado de emergencia no fue generado por esta Institución, ya que por asignación legal corresponde al Director General de Centros Penales, en ese sentido, debía dirigir esa petición a la oficina o Unidad de Acceso a la Información Pública de la referida Institución.

Por otra parte, se admitió el resto de la solicitud de información relacionada con “...Información que pudiese tener el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador. ¿Ha llegado a este tribunal Declaratoria de Estado de Emergencia en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, emitido por el director de ese Centro Penal entre los meses de junio y julio de 2019?¿Ha resuelto este tribunal acerca de la Declaración de Estado de Emergencia en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango durante los meses de junio a julio el año 2019?Requiero la resolución, si es que hubiese, de este tribunal, sobre la declaratoria de estado de emergencia acerca del Centro de Readaptación para Mujeres Ilopango”; la cual se requirió por medio de memorándum con referencia UAIP/626/2232/2019(4), del 17/09/2019, dirigido al Juez 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, recibido en dicha sede judicial el 18/09/2019.

III.En virtud de la respuesta remitida por la Jueza 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en cuanto a que no remite copia de **“la resolución de fecha 3 de julio siempre de este año, en virtud de haberse declarado reserva de la misma de conformidad a lo establecido en los Artículos 307 y 369 Inc. Segundo del Código Procesal Penal...”** (resaltado es propio), es preciso advertir:

1. La reserva procesal, está regulada en el art. 307 del Código Procesal Penal, el cual a su letra establece: “Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica” (sic).

En este caso, según lo informado por la jueza mencionada, se ha decretado la reserva de la resolución de fecha 3 de julio siempre de 2019 de conformidad a lo

establecido en los artículos 307 y 369 inciso segundo del Código Procesal Penal”; lo anterior implica que existe un obstáculo que impide el acceso a la información pública relacionada con la resolución de fecha 3 de julio 2019, emitida por el Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha 20/08/2014, estableció la diferencia entre información jurisdiccional e información administrativa; así, expuso: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. La jurisprudencia antes relacionada, se encuentra en consonancia con lo prescrito en el art. 110 letra f de la LAIP, que establece: “La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que rigen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

(...) f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o menores” (sic).

Lo anterior se afirma, debido a que la jurisprudencia antes relacionada estableció: “La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP” (sic).

3. Por tales motivos, en este caso la Juez competente que conoce el expediente, ha realizado argumentos jurídicos con base en reserva procesal, prevista en el art. 307 y 369 inc segundo del Código Procesal Penal, para negar el acceso a la información solicitada por

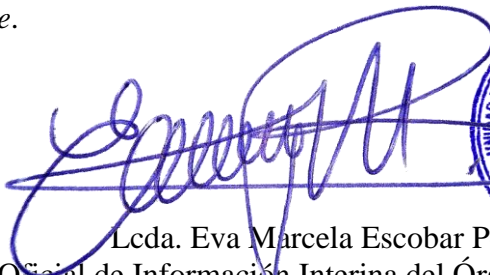

la ciudadana, y, por esta circunstancia la suscrita carece de competencia para exigir el cumplimiento de la petición, con base en la LAIP, pese a tratarse de información oficiosa del Órgano Judicial, de conformidad con el art. 13 letra b de la LAIP, pues, en el caso de expedientes judiciales prevalecen las reglas dispuestas en las leyes procesales respectivas, relativas a su acceso.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, art. 307 del Código Procesal Penal y los argumentos expuestos, se resuelve:

a) *Deniéguese* a la peticionaria el acceso a la información relacionada con la resolución de fecha 3 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el considerando III de esta decisión.

b) *Entréguese* a la ciudadana el oficio n° 13617 del 25/09/2019, con 18 folios útiles procedentes del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador

c) *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.